

máquinas que podrá introducir el privilegiado con permiso del ministerio de relaciones en el caso previsto por el artículo 30.

Art. 34. Cualquiera que en los avisos, anuncios, prospectos ó en las marcas ó estampillas, dijere ser agraciado con patente, sin poseerla, espedida conforme á las leyes, ó despues de haber espirado el término de la que le hubiere sido espedida, ó el que teniendo patente viva se llamare ó dijere poseedor de ella en inscripciones, marcas, prospectos y estampillas sin añadir estas palabras, *sin garantía del gobierno*, será castigado con una multa de diez á doscientos pesos. En caso de reincidencia la multa podrá ser del duplo.

SECCION 2ª

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LA NULIDAD Ó PERDIDA DEL DERECHO DE UNA PATENTE.

Art. 35. Es parte para demandar la nulidad ó la pérdida del derecho á una patente todo el que tenga interes en la declaratoria de una ú otra. Estas acciones y las que se refieran á la propiedad de las patentes, se deducirán ante los jueces civiles de primera instancia.

Art. 36. Si la demanda se dirigiere al mismo tiempo contra aquel á quien se espidió la patente y contra uno ó muchos cesionarios parciales, se ventilará ante el juez del domicilio del primer tenedor del privilegio.

Art. 37. Los procedimientos en estos juicios serán los que se observan en los juicios sumarios sin que en ellos se necesite que preceda la conciliacion. La demanda se notificará al promotor fiscal, ó por su falta al síndico del respectivo ayuntamiento.

Art. 38. En todo juicio en que se promueva la nulidad ó pérdida del derecho de una patente podrá apersonarse el promotor fiscal y en su falta el síndico del respectivo ayuntamiento y aun cuando no hubieren intervenido en lo actuado, se les citará para el fallo. Cuando la nulidad ó pérdida de la pa-

tente provenga de haberse infringido las disposiciones de los párrafos 2º, 4º y 5º del artículo 31, el promotor, y en su falta el síndico deberán intentar la accion directa, aunque nadie haya demandado antes por su interes privado.

Art. 39. Todos los interesados en una patente de cuyos títulos se haya tomado razon en el ministerio de relaciones serán parte en los casos de que se habla en el art. 38 precedente.

Art. 40. Cuando una sentencia difinitiva que cause ejecutoria haya declarado la nulidad ó pérdida absoluta del derecho de una patente se dará conocimiento de ella por el juez respectivo al ministerio de relaciones para que anote los asientos respectivos y publique la nulidad ó pérdida del derecho con las mismas solemnidades y en los mismos términos en que se publican las patentes concedidas.

TITULO QUINTO.

De la usurpacion de las patentes, sus consecuencias, y procedimientos del juicio.

Art. 41. Se entiende por usurpacion todo ataque á los derechos del privilegiado, por hacer construir el objeto de la patente, ó por valerse de los procedimientos del inventor. Estas contravenciones serán castigadas con multas que no bajen de 20 pesos ni escedan de 400.

Art. 42. Los que á sabiendas ocultaren, vendieren ó pusieren en venta ó introdujeren del extranjero poca ó mucha cantidad de cosas cuya fabricacion estuviere privilegiada por invento propio del pais, incurrirán en las mismas penas que los usurpadores de una patente.

Art. 43. No se incurrirá acumulativamente en las penas establecidas en esta ley. Solo se aplicará la mayor por cualquier género de actos de usurpacion anteriores á la demanda.

Art. 44. En caso de reincidencia, se impondrá, á mas de la multa señalada por los artículos 41 y 42 un arresto que no baje de un mes ni esceda de seis. Se verifica la reincidencia

cuando el demandado ha sido condenado dentro de los últimos cinco años por usurpacion de patente. Tambien se podrá decretar la prision de uno á seis meses, si el usurpador fuere trabajador, ó empleado que se haya ocupado en los talleres ó en el establecimiento del privilegiado, ó cuando haya tenido conocimiento de los procedimientos descritos en la patente por un trabajador ó por algun empleado de los talleres ó establecimientos del privilegiado. En este último caso el trabajador ó empleado podrá ser perseguido como cómplice.

Art. 45. En los casos en que el perjuicio causado no llegue á seis pesos, los jueces pueden disminuir las multas y la prision á su arbitrio, si algunas circunstancias favorecieren á los usurpadores de patente.

Art. 46. La accion para la aplicacion de las penas anteriores no será deducida por los promotores fiscales y los que sus veces hagan, sino á peticion de la parte interesada.

Art. 47. Toca á los jueces de primera instancia de lo civil el conocimiento de las demandas de usurpacion, y al hacerlo conocerán tambien de las escepciones que se opongan por el demandado, sean de nulidad ó de pérdida del derecho de patente ó de cualquiera otra relativa á la propiedad de dicha patente.

Art. 48. No debe preceder conciliacion á un juicio de demanda de usurpacion.

Art. 49. Estas demandas pueden comenzar por el embargo de los efectos que se pretenda que son falsificados con usurpacion de privilegio, ó solo por su reconocimiento.

Art. 50. El embargo no podrá decretarse, sino cuando el actor dé fianza suficiente de pagar los daños, perjuicios, costas é intereses en el caso de que no resulte probada la usurpacion, y una multa de diez ó doscientos pesos aplicable á los gastos de publicacion de patentes. Si se diere la fianza de persona de arraigo calificada por el juez, segun la entidad del caso, librárá sin demora la orden de embargo: y verificado ya, se entregará copia del inventario hecho al demandado, con la del auto y con la de la caucion de fianza, pena de nulidad si se

obrar de otra manera, y del pago de daños y perjuicios que serán de cuenta del ejecutor.

Art. 51. Cuando solo se promueva y pida el reconocimiento de los efectos que se afirme haberse contrahecho y falsificado, se librárá orden para que estos se inventarién, junto con los instrumentos, máquinas y útiles destinados á la fabricacion, sin depositar mas que un objeto fabricado ó en fábrica, de cada una de las diferentes clases que se encuentren.

Art. 52. Ninguna orden se librárá para embargo ó descripcion, si el que la pidiere no acompaña su patente con los dibujos y descripciones autorizadas por el ministerio, ni se ejecutará librada que sea, si al tiempo del reconocimiento de los productos denunciados, no resultare identificacion entre estos y los de la descripcion y dibujos.

Art. 53. Para juzgar provisionalmente de esa identidad entre el objeto privilegiado y el que se denuncia, el juez hará el nombramiento de un perito que acompañe al ejecutor, y en casos graves asistirá el mismo juez á la diligencia.

Art. 54. Luego que se hayan practicado las diligencias de descripcion ó de embargo de que hablan los artículos anteriores, mandará el juez requerir al actor para que dentro de tercero dia formalice su demanda. Si este no lo hiciere, se levantará el embargo si hubiere tenido lugar, por el mero hecho de no presentarse la demanda en forma. Si al segundo requerimiento no se formalizare la demanda, se entenderá que ha habido desistimiento. La que se presente no se recibirá si no fuere acompañada de otro tanto de ella en copia simple en papel comun.

Art. 55. El juez hará entregar esta copia al demandado, previniéndole que conteste á ella dentro de tercero dia. Por el mismo hecho de no cumplir con esta prevencion, ó de no justificar escusa lejitima, citará á las partes para fallar. Lejitimada la escusa dará nuevo plazo de tres dias y no mas, para la contestacion de la demanda.

Art. 56. Recibirá luego la causa á prueba, si las partes no estuvieren conformes sobre los hechos, por un término

breve que en ningun caso escederá de cuarenta dias, y espirado el que hubiere dado, sin necesidad de gestion, de las partes, mandará al siguiente dia de cumplido el término señalado, que se agreguen las pruebas que se hubieren dado, y que los autos se entreguen por tres dias al actor. Si notificado este auto no los sacare dentro de veinticuatro horas despues de la notificacion, se entenderá que renuncia al alegato. Si los sacare y no los devolviere tres dias despues, se cobrarán con apremio y con costas á la primera rebeldía, con escrito ó sin él, y no habrá espera para que este se presente.

Art. 57. Cobradas ó recibidas que sean las actuaciones, se notificará al demandado que las saque dentro de veinticuatro horas: no haciéndolo, se entenderá que renuncia al alegato. Si los sacare y no los devolviere tres dias despues, se obrará como se dispone, respecto del actor en el artículo precedente.

Art. 58. Devueltos ó recojidos los autos, se citará para sentencia.

Art. 59. La misma citacion se hará despues de la contestacion á la demanda, si ninguna de las dos partes hubiese concluido para prueba.

Art. 60. Cuando alguno quisiere probar tachas á los testigos, se propondrán estas dentro de los tres dias en que debe formarse el alegato y no despues, y si el juez las calificare de bastantes al darse cuenta con el escrito en que se especificuen, conforme á derecho, recibirá el negocio á prueba por un término que no esceda de la mitad del tiempo que se hubiere dado para la prueba en lo principal. Concluido dicho término, y agregadas las pruebas que ambas partes hayan rendido sobre las tachas y en los términos que quedan establecidos, se presentarán los alegatos y se citará para sentencia.

Art. 61. Todo artículo que se mueva en estos juicios será sustanciado y determinado en la forma siguiente.

A la peticion en que se promueva, se acompañará una copia simple del escrito. Recibida la peticion por el juez hará remitir la copia simple á la otra parte, y prevendrá á una y otra que comparezcan en su juzgado en determinado dia,

para que aleguen sobre el artículo dentro de los seis siguientes. Quedará este fallado en la misma audiencia. Se verá y determinará el mismo artículo aun cuando ambas partes ó alguna de ellas no concurra á alegar en la presencia del juez. Si en el acto de la vista se cuestionare sobre hechos que sea preciso probar, el juez citará para otra audiencia que se verificará dentro de los seis dias inmediatos, previniendo á las partes que á ella concurran con sus pruebas, que podrán preparar y formar en cualquier juzgado, sin necesidad de citacion de la otra parte, salvo el derecho de tachar testigos y de decir de falsedad ó incorformidad en las copias de los documentos, para lo que se dará un nuevo plazo de prueba igual al primero. Todos los artículos que un demandado tenga que mover para escusarse de contestar la demanda, los alegará y propondrá juntos en un mismo escrito. Los que propusiere despues no le serán admitidos.

Art. 62. Estos juicios podrán abrirse de nuevo en el término de un año por la presentacion de nuevas pruebas, siempre que sean de documentos ó testigos que no fuera posible ecsaminar en el término probatorio, en razon de la distancia á que debian evacuarse. Ese nuevo juicio comenzará desde el término probatorio, pidiendo la parte que se abra con juramento de tener dichas pruebas, y se seguirá de allí adelante como el primero.

Art. 63. Toda notificacion y citacion se hará en estos juicios por papel citatorio ó instructivo.

Art. 64. En toda recusacion el juez se acompañará.

Art. 65. En toda competencia entre dos jueces que residan en el mismo lugar, estos se acompañarán para el despacho en sus trámites y fallos, durante la competencia.

Art. 66. En estos juicios ninguna apelacion, sea de fallo definitivo ó interlocutorio, será admitida mas que en el efecto devolutivo; pero en ese caso el que obtenga en definitiva dará la fianza de la ley de Toledo, para la ejecucion.

Art. 67. En todo fallo en que se declare la usurpacion del privilegio, se declarará tambien la confiscacion de todos los

objetos ecsistentes, fabricados en contravencion de la patente, así como de los materiales preparados para la fabricacion y de todas las máquinas, útiles é instrumentos conducentes á ella inmediata ó directamente. Todo lo confiscado se aplicará al dueño de la patente, sin perjuicio del derecho de este, por los daños, perjuicios é intereses.

Art. 68. Cuando de lo actuado apareciere un verdadero delito de falsificacion por haber contrahecho los sellos, los brevets, las firmas, ó los anuncios del propietario de la patente, el juez civil al fallar como pueda dicho, hará arrestar á los responsables y á sus cómplices, y los pondrá á disposicion del juez competente del ramo criminal.

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 69. Todo el que inventare ó descubriere un remedio; y que no quiera comunicar su composicion ni sus aplicaciones ó usos, si quisiere usarlo, enviará la receta y composiciones al ministerio de relaciones, con un informe ó noticia de las enfermedades que con él se deban curar y de los casos en que haya sido experimentado.

Art. 70. El ministerio lo mantendrá en secreto y nombrará el gobierno con esa calidad, una comision de cinco personas de las que tres serán profesores de la escuela de medicina. La comision ecsaminará: 1.º El remedio, y si este puede ser peligroso en algun caso. 2.º Si dicho remedio es bueno en sí mismo, y si ha producido y produce efectos útiles á la humanidad. 3.º Que cantidad será justo pagar al inventor del secreto del remedio calificado útil por consideracion al mérito del descubrimiento, á las ventajas que pueda haber dado ó que se esperen de consuelo á la humanidad, y á las que el inventor haya sacado ó pueda sacar.

Art. 71. Si el inventor no quedare conforme con el parecer de la comision, el gobierno nombrará una de revision para que ecsamine el juicio de la primera, y para que dé el suyo, oyendo lo que se le informe por la parte, y con el de la direc-

cion de industria el gobierno fijará la cantidad de retribucion al inventor del nuevo remedio.

Art. 72. Lo que se paga por la espedicion de patentes deducidos los gastos de publicacion de estas se aplicará á estas retribuciones.

Art. 73. No se permitirá en el Distrito federal y territorios esponder remedios secretos, sean simples ó compuestos. Los contraventores serán multados por el gobierno ó por el gobernador en cantidad que no baje de 25 pesos ni pase de 200. La reincidencia será castigada con el duplo.

Art. 74. Queda derogado el decreto de 7 de Mayo de 1833. Es copia.—*M. Galvez*, secretario.



